

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del proceso de elecciones sindicales en la empresa "X S.A.", con domicilio en c/ Y de Logroño.

Con fecha 2 de junio de 1998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa citada, siendo promotor de las mismas la representación de la Organización Sindical Comisiones Obreras. En dicho preaviso se hace constar que el número de trabajadores de la empresa es de 14 y que la fecha de iniciación del proceso electoral es el día 02-07-98.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 9 de julio de 1.998, D. AAA, en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se declare nulas y sin efecto las elecciones sindicales celebradas el pasado día 7 de julio de 1998 en la empresa "X S.A." de Logroño".

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 21 de julio de 1998, con el resultado que consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

CUARTO. Con fecha 6 de julio de 1998 se celebraron elecciones en la citada empresa y resultó elegido el candidato del Sindicato Comisiones Obras D. BBB.

QUINTO. Según manifiesta la representación de U.G.T., la empresa tiene en Logroño tres centros de trabajo con las siguientes direcciones y número de trabajadores:

—c/ Y: 4 trabajadores.

—c/ X: 4 trabajadores.

— c/ W: 6 trabajadores.

La representación de CC.OO. manifiesta que la empresa tiene solamente un centro de trabajo, la oficina principal sita en c/ Y, que es el que figuraba en el preaviso de elecciones, ya que las otras oficinas no cumplen los requisitos exigidos por el Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Por las partes no se ha practicado o solicitado prueba alguna referente a si cada una de las oficinas de la empresa cumple los requisitos establecidos en el Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores para que se considere centro de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que "*La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 o más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría*".

El Art. 7.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa establece: "*En aquellos centros de trabajo en que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá efectuarse a través de una mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral*".

De la normativa citada parece desprenderse que no es el centro de trabajo la única unidad que debe tenerse en cuenta en el proceso electoral por cuanto el precepto habla indistintamente de empresa o centro de trabajo e Incluso está prevista la posibilidad de que en una misma empresa se presten servicios en lugares distintos por lo que debe interpretarse en el sentido más favorable y que posibilite la participación de la

totalidad de los trabajadores de la empresa que, teniendo en cuenta la unidad de la misma, pueden elegir su representación para todos ellos y no solamente para los que prestan servicios en un lugar o centro determinado.

Por otra parte, de no entenderse que la elección y representación del delegado afecta a toda la empresa, se deja la elección de delegado y su posterior representación a la voluntad de la dirección de la empresa que puede trasladar a los trabajadores de un lugar de trabajo a otro, e incluso trasladar al propio delegado elegido, ya que se trata de lugares de trabajo ubicados en el mismo municipio y, por lo tanto, no existe limitación a dicha modificación por no exigir cambio de residencia de los posibles trabajadores afectados.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declaren nulas y sin efecto las elecciones sindicales celebradas el día 6 de julio de 1998 en la empresa "X S.A." de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.